

**“DISTRIBUIDORA DE GAS LP
GÓMEZ” S.A. DE C.V.
VS
COORDINADOR ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 92/2023 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Coordinador:	Coordinador Estatal de Protección Civil de Baja California.
Coordinación:	Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta recaída al recurso de revisión presentado por la parte actora el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós ante la <i>Coordinación</i> .
Ley de Protección Civil:	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.
Acta circunstanciada 1:	Acta circunstanciada de visita de inspección para la supervisión y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de la <i>Ley de Protección Civil</i> , de catorce de diciembre de dos mil veintidós levantada por el Verificador comisionado Carlos Alberto Ruiz Montoya, adscrito a la <i>Coordinación</i> .
Acta circunstanciada 2:	Acta circunstanciada de visita de inspección para la supervisión y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de la <i>Ley de Protección Civil</i> , de veinticinco de enero de dos mil veintitrés levantada por el Verificador comisionado Carlos Alberto Ruiz Montoya, adscrito a la <i>Coordinación</i> .
Reglamento de la Ley:	Reglamento para las acciones de construcción, instalación, conservación y operación de estaciones de servicio en gasolinera y carburación para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el treinta de marzo de dos mil veintitrés, *****1 en su carácter de administrador único y representante legal¹ de la moral "DISTRIBUIDORA DE GAS LP GÓMEZ" S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la *Negativa ficta*, una orden de verificación, un oficio denominado "Comisión de Verificación", y dos actas circunstanciadas.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado únicamente la *Negativa ficta* y emplazándose como autoridad demandada a la *Coordinación*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad demandada y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. En el presente asunto, resulta necesario hacer la precisión de los actos que se tienen como impugnados para efectos de

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento Notarial número *****2, pasado ante la fe del Notario Público número Siete de esta Ciudad, a fojas 18 a 33 de autos.

resolver la presente controversia, toda vez que en el auto que admitió la demanda, no se hizo pronunciamiento sobre la totalidad de los actos que la parte actora señaló como impugnados.

Por tanto, ese error no debe pararle perjuicio a la parte actora y, atento al principio de completitud de sentencias consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que este Juzgado se pronuncie en el presente fallo, fije correctamente la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, con registro digital 179549, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos [28 y 87](#), así como los diversos [478 y 479](#) de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo [17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"[...]

- a. *La negativa ficta recaída al recurso de revocación dentro del expediente *****3 se presentó ante la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.*
- b. *La Orden De Verificación No. De Folio 042/2022, Numero de oficio *****4, de fecha 13 de diciembre del 2022 emitida por la Coordinación Estatal de Protección Civil De Baja California Y Titular De La Coordinación Estatal De Protección Civil De Baja California de la ciudad de Tijuana, B.C.*
- c. *Escrito llamado "Comisión de Verificación" de fecha 13 de diciembre del 2022 con número de expediente *****3.*
- d. *Acta circunstanciada de visita de inspección para vigilancia y el cumplimiento de disposiciones de la ley de protección civil y gestión integral de riesgos del estado de Baja California, de fecha 14 de diciembre de 2022.*
- e. *Acta circunstanciada sin número de fecha 25 enero del 2023, emitida por la Coordinación De Protección Civil De Baja California, en relación con la Orden De Verificación No. De Folio *****5 Numero de oficio *****4, de fecha 13 de diciembre del 2022 emitida por la Coordinación Estatal de Protección Civil De Baja California Y Titular De La Coordinación Estatal De Protección Civil De Baja California de la ciudad de Tijuana, B.C."*

No obstante lo anterior, en el proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés en que se admitió la demanda, únicamente se tuvo como acto impugnado:

"La resolución negativa ficta recaída al escrito de recurso de revocación presentado por la parte actora ante la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós."

En ese contexto, de un análisis integral del escrito de demanda, para efectos de resolver la presente controversia, se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. *La resolución negativa ficta recaída al recurso de revisión presentado por la parte actora el veintitrés de*

diciembre de dos mil veintidós ante la *Coordinación [Negativa ficta]*; y,

2. El acta circunstanciada de visita de inspección para la supervisión y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de la *Ley de Protección Civil*, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés levantada por el Verificador comisionado adscrito a la *Coordinación [Acta circunstanciada 2]*.

Se explica.

En principio, la parte actora señala que impugna la negativa ficta recaída al recurso de revocación que interpuso ante la *Coordinación*, sin embargo, tanto de su escrito inicial de demanda como del propio escrito recursal que acompañó a su demanda, se advierte que los actos que recurrió en sede administrativa son la orden de verificación número *****5, el oficio denominado "Comisión de Verificación" y el *Acta circunstanciada 1*, señalados en los incisos b), c) y d), de su capítulo de actos impugnados.

De conformidad con el último párrafo del numeral 66 de la *Ley del Tribunal*, se tiene que cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decide un recurso administrativo, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación que fue recurrida, pues bajo el principio de litis abierta se deben tomar en consideración los motivos de inconformidad destinados a combatirla; sin embargo, dicha disposición no implica que pueda demandarse la nulidad del acto primigenio, dado que éste se subsume en la nueva resolución.

En ese sentido, es que sólo puede tener el carácter de acto impugnado la resolución recaída al recurso administrativo, más no la primigenia, pues ésta es sustituida procesalmente por la resolución dictada en el medio de impugnación administrativo.

Por tanto, al haber sido sustituidos² [la orden de verificación, el oficio de comisión de verificación y el Acta

² **Existe sustitución** cuando sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad de los impugnados, mismos que se encontraban en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que finalmente constituye la materia del juicio.

circunstanciada 1] **por la Negativa ficta, es que ésta última se tenga como resolución impugnada**, no así los referidos actos primigenios.

Por lo que hace al *Acta circunstanciada 2*, se precisa que constituye un acto administrativo definitivo impugnado a través del presente juicio, en razón de que en dicha acta se le impuso una sanción administrativa -y toda vez que la propia autoridad reconoció que es la resolución que concluyó con el procedimiento de verificación y vigilancia que se instauró a la parte actora - por lo que se traduce en la expresión de la voluntad final de la autoridad administrativa; lo anterior, en términos del artículo 26, fracción I, y 30, de la *Ley del Tribunal*; máxime, que sí fue señalado como acto impugnado por la parte actora en su demanda.

Ahora, debe precisarse que si bien, al no haberse llamado a juicio a la autoridad emisora de dicha acta, lo cual -en su caso- llevaría a decretar la reposición del procedimiento al no encontrarse debidamente entablada la relación jurídico procesal, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, en razón de que al *Acta circunstanciada 2* le sobrevienen dos causales de improcedencia, lo que conlleva a su sobreseimiento, circunstancia que se analizará en el Considerando de procedencia correspondiente.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Con fundamento en el artículo 54, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado estima oficiosamente que se actualizan diversas causales de improcedencia en el juicio, lo que conlleva a su sobreseimiento en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal.

Se explica.

3.1. Se actualizan dos causales de improcedencia respecto de la Negativa ficta impugnada.

- **Causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones XI, en relación con los artículos 26 y 30, de la Ley del Tribunal, y 54, fracción VI, del citado ordenamiento.**

En el presente asunto, la resolución negativa ficta recayó al recurso de revocación que la parte actora presentó ante la Coordinación, en el que recurrió los actos siguientes:

- *“La Orden De Verificación No. De Folio *****5, Numero de oficio *****4, de fecha 13 de diciembre del 2022 emitida por la Coordinación Estatal de Protección Civil De Baja California Y Titular De La Coordinación Estatal De Protección Civil De Baja California de la ciudad de Tijuana, B.C.*
- *Escrito llamado “Comisión de Verificación” de fecha 13 de diciembre del 2022 con número de expediente *****3.*
- *Acta circunstanciada de visita de inspección para vigilancia y el cumplimiento de disposiciones de la ley de protección civil y gestión integral de riesgos del estado de Baja California, de fecha 14 de diciembre de 2022.”*

Ahora bien, la negativa ficta es una figura jurídica mediante la cual se presume que la autoridad ha resuelto de manera negativa la instancia o petición hecha por el particular, después de transcurrido el plazo legal que la autoridad tenía para contestar y ante el silencio de esta, con la finalidad de que el particular pueda acceder a la jurisdicción a efecto de que se resuelva su situación jurídica frente a la administración pública, en relación con su instancia no resuelta³.

Por otro lado, el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

³ Al respecto, Jesús González Pérez explica en el Manual de derecho procesal administrativo, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 236., que la negativa ficta “aparece como una simple presunción, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, a los solos efectos de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo así concebido no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierto el acceso a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.”

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *“a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.”*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo [11](#); ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se

impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En ese sentido, conforme a los artículos 26 y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

"Artículo 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios

que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

Artículo 30. *Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*

En ese contexto, para la configuración de una resolución negativa ficta es necesario, además del silencio de la autoridad para dar respuesta a una petición o instancia planteada por el particular transcurrido el término en que debió dictar su resolución, es requisito de que dicho acto cree, modifique o extinga derechos y obligaciones en la esfera del particular con efectos vinculantes para la actora, pues esta circunstancia es una condición necesaria, ya que de no existir un acto o resolución administrativa definitiva a través de la cual se exteriorice la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, como en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4º.A.341 A, de subsecuente inserción; en dicho criterio, se estableció que el acto administrativo se conceptualiza como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa que crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad, de rubro y texto siguiente.

"ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. *La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad."*

Así, una de las notas características del concepto de “acto administrativo”, de conformidad con los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, es que se trate de un acto de autoridad que cause agravios a un particular, de manera que la procedencia de la acción de nulidad sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias a un particular relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden al particular.

Si bien en el presente asunto podría configurarse la negativa ficta al existir tanto la instancia planteada a la autoridad como el silencio de ésta, tal cuestión no acontece, en razón de que los actos recurridos en sede administrativa no constituyen actos definitivos, es decir, que constituyan la voluntad concluyente o final de la administración pública, en términos de lo previsto en el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, precepto que establece como condicionante de la procedencia del juicio, que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

Esto es, los actos que la parte actora recurrió a través del recurso de revocación [la orden de verificación, el oficio de comisión de verificación y el acta circunstanciada de catorce de diciembre de dos mil veintidós] constituyen actos intraprocesales emitidos dentro del procedimiento de inspección y vigilancia que prevé la *Ley del Procedimiento*, en relación con la *Ley de Protección Civil* y el *Reglamento de la Ley*, el cual inicia con la orden de verificación y concluye con la resolución administrativa que, en el presente asunto, también fue impugnada [Acta circunstanciada 2].

Ley del Procedimiento

“ARTÍCULO 90.- La autoridad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de carácter administrativo podrá llevar a cabo visitas de inspección y verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 91.- Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, el

lugar o zona que ha de verificarse o inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 92.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 93.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 91 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 94.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 95.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle y número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita, y el código postal;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motive;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración de quien conoce de la diligencia de que se trate, si quisiera hacerla, y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar la persona señalada para recibir la diligencia de que se trate o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón

relativa e informando de esta circunstancia a quienes se nieguen a firmar."

Como ya se dijo, si bien es cierto que a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta se debe estudiar el fondo de la controversia [la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada] y que, además, la autoridad no puede sustentar o fundar la negativa ficta en aspectos procesales, lo cierto es que en el presente asunto este *Juzgado* se encuentra impedido para analizar el fondo de las prestaciones reclamadas [actos que fueron materia del recurso] pues, se insiste, no son actos definitivos y, por tanto, el juicio resulta improcedente respecto de ellos, lo conlleva a que no se configure la negativa ficta impugnada.

Consecuentemente, **se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, en relación con los diversos 26 y 30 de la Ley del Tribunal**, ante la inexistencia de la negativa ficta impugnada por la parte actora.

3.2. Se actualizan una causal de improcedencia respecto del Acta circunstanciada 2 impugnada.

- **Causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, al haber sido consentida por la parte actora.**

De la copia certificada del *Acta circunstanciada 2*, se advierte que se llevó a cabo el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, teniendo como motivación la orden de verificación *****5; circunstancia que se encuentra reconocida por la parte actora, ya que a foja 13 de autos, señaló que el veinticinco de enero de dos mil veintitrés el inspector adscrito a la *Coordinación* se constituyó en el domicilio de su establecimiento para el retiro de un tranque estacionario, teniendo como origen la orden de verificación *****5.

En ese contexto, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento del *Acta circunstanciada 2* desde el veinticinco de enero de dos mil veintitrés; por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda, previsto

en el artículo 64, en relación con el 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, inició al día siguiente, esto es, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y concluyó el nueve de marzo siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada hasta el treinta de marzo de dos mil veintitrés, la demanda es extemporánea respecto del Acta circunstanciada 2.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, respecto del Acta circunstanciada de visita de inspección para la supervisión y vigilancia de veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, al haber sido consentida.

En consecuencia, **con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, se sobresee en el juicio.**

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve.

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA



VERSIÓN PÚBLICA

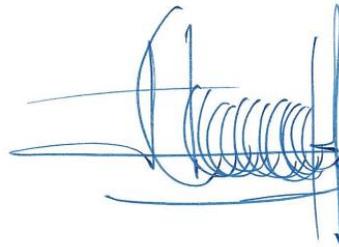
NO-CUCRER

1	<p>ELIMINADO: Representante legal de la parte actora, (1) párrafo(s) con (1) renglón, en la página 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Número de Instrumento notarial, (1) párrafo(s) con (1) renglón, en la página 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Número de expediente, (3) párrafo(s) con (3) renglón, en la página 4 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Número de oficio, (2) párrafo(s) con (2) renglón, en las páginas 4 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
5	<p>ELIMINADO: Número de orden de verificación, (4) párrafo(s) con (4) renglón, en las páginas 4, 5, 7 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 92/2023 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **quince** (15) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.